
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.853

Miércoles 13 de Enero de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1878599

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

DEFINE PROCEDIMIENTO PROVISORIO APLICABLE A EVENTOS O FALLAS, ACAECIDOS DURANTE EL AÑO 2020, EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS NO DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y QUE HAN PROVOCADO INDISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO A USUARIOS FINALES

(Circular)

Núm. 7.266.- Santiago, 31 de diciembre de 2020.

1) Con la dictación de la denominada Ley de Transmisión N° 20.936, vigente desde el 09.02.2017, fecha de su publicación en el Diario Oficial y que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, se incorporaron a la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante LGSE, entre otros, los actuales artículos 72°-19 y 72°-20, referidos a las normas técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos y a las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico, respectivamente.

2) Conforme a esta nueva normativa, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque a usuarios finales las indisponibilidades de suministro señaladas en el artículo 72°-20 de la LGSE, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, darán lugar a las compensaciones establecidas en dicho artículo. Tales Normas Técnicas deben ser definidas por la Comisión Nacional de Energía mediante resolución exenta, a través de un procedimiento público y participativo.

3) A su vez, el artículo 72°-22 de la LGSE, remite a un reglamento la regulación de las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el Título II Bis, "De la Coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional", dentro de las cuales se encuentran aquellas referidas a las compensaciones por indisponibilidad de suministro. El reglamento aludido fue fijado por decreto N° 31, de 2017, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial de 21.07.2017.

4) Asimismo, el legislador en virtud del artículo decimonoveno transitorio de la ley N° 20.936, dispuso que a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El precepto añade que a partir del 1 de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

Precisa también la norma que en el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento. La disposición finaliza señalando que a las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir del 1 de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.

5) Que por diversos motivos, se ha visto impedido que el nuevo ordenamiento definido por el legislador sea aplicado en forma cabal, sin permitir que las compensaciones por indisponibilidad de suministro contempladas en el artículo 72°-20 de la LGSE sean debidamente

CVE 1878599

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

pagadas a los usuarios finales sujetos o no a regulación de precios que resulten afectados por dichas interrupciones.

6) Lo anterior, ha configurado una deficiencia en la aplicación de la ley, que debe ser subsanada por esta Superintendencia en ejercicio de las funciones y atribuciones que le reconoce su ley orgánica N° 18.410, en especial el artículo 3°, en sus números 22, 34 y 36, a fin de que la situación impacte del modo menos significativo posible a los usuarios finales que pagan una tarifa para recibir un suministro eléctrico seguro, continuo y de calidad, puesto inclusive en el caso de no existir el estándar específico, sigue existiendo la obligación de compensar por dichos eventos o fallas.

7) En mérito de lo expuesto, respecto del periodo anterior a la dictación por la Comisión Nacional de Energía de la Norma Técnica de indisponibilidad de suministro y compensaciones que establece los estándares a que hace referencia el artículo 72°-19 de la LGSE, se determina que, para los efectos de determinar los montos de las compensaciones para clientes regulados derivadas de los eventos o fallas ocurridos a contar del 1° de enero de 2020 y hasta la fecha de entrada vigencia de los estándares, en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque a usuarios finales las indisponibilidades de suministro señaladas en el artículo 72°-20 y que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, se aplicará el procedimiento descrito en el Anexo de esta resolución.

8) El Coordinador Eléctrico Nacional deberá remitir copia del presente Oficio Circular a todas las empresas coordinadas mediante sus plataformas de comunicación.

Publíquese este instructivo en el Diario Oficial.- Saluda atentamente a Ud., Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

ANEXO

Aplicación

Toda interrupción no autorizada, que genere un informe de Estudio de Análisis de Falla (EAF), será materia de investigación por parte de SEC.

De acuerdo a los criterios definidos por SEC, calificada la interrupción como no fuerza mayor, se aplicarán entre otras, las siguientes acciones sobre el o los infractores:

1. Proceso administrativo
2. Planes de acción
3. Instrucción de pago de compensaciones
4. Otras acciones.

Monto a compensar

El Monto a compensar, se determinará con la siguiente metodología:

El monto a compensar para el cliente k, se define como:

$$\text{Compensación}_k = \text{Función}_{\text{compensación}} (\text{Cliente}_k, \text{Interrupción}_k, \text{Energía_Vigente})$$

Compensación_k : Corresponde al monto en pesos a compensar al cliente k

Cliente_k : Datos asociados al cliente k

Interrupción_k : Interrupción no autorizada que ha afectado al cliente k

Energía_Vigente: Tarifa de venta de energía al Cliente_k vigente durante el período de indisponibilidad del suministro eléctrico.

Definición de la compensación

El monto a compensar al cliente k, se define como:

$$MC_k = 10 \times \text{Energía_Vigente} \times ENS_k$$

MC_k : Monto a compensar al cliente k
 ENS_k : Energía no suministrada al cliente k

Energía no suministrada al cliente k

La energía no suministrada al cliente k debido a la interrupción no autorizada se define como:

$$ENS_k = cpps_k \times TTINA_k$$

$cpps_k$: Consumo promedio por segundo del cliente k
 $TTINA_k$: Tiempo total en segundos de la interrupción no autorizada del cliente k

Consumo promedio por segundo del cliente k

El consumo promedio por segundo del cliente k se determina dividiendo la energía total facturada al cliente en las últimas doce facturaciones si éstas son mensuales, o en las últimas seis si son bimestrales, por el número de segundos efectivamente facturados en el período, excluyendo los tiempos de interrupción, considerando para estos efectos las fechas efectivas de toma de lectura de los medidores. Si el cliente no tiene un historial de consumos de doce meses, el $cpps$ se calculará con el mayor número de facturaciones que se disponga.

Cuando a un cliente se le emiten notas de débito o notas de crédito que implican modificaciones en los montos de la energía facturada (kWh), ellas deben ser consideradas en el cálculo del $cpps$.

$$cpps_k = \frac{\text{Energía total facturada al cliente k en el período}}{\text{Cantidad de segundos del período del cliente k}}$$

Estándares no establecidos

Para los estándares que se refiere el artículo 2 letra f) del Reglamento que aún no se encuentran definidos, se entenderán los estándares utilizados hasta antes de la emisión del Reglamento, lo anterior se traduce en que toda interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada, dará lugar a una compensación.